

RESOLUCIÓN No. **0000108** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE UNA CONVERSIÓN TÉRMICA DE LLANTAS USADAS A LA SOCIEDAD PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 901.126.847-1, EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LLANTAS USADAS”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018 y Resolución No.157 de 2021, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que a través del Auto No. 1378, de 31 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), requirió a la Sociedad PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT: 901.126.847-1, representada legalmente por el señor HENRY PEÑA TORRENTE y ubicada en el Predio San Blas en el corregimiento de Caracolí, Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con el proceso de reutilización, reciclaje y almacenamiento de llantas usadas.

Que por medio del Radicado No. 399, de 16 de enero de 2020, la Sociedad PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., presentó documentación dando respuesta a las obligaciones requeridas por la C.R.A. a través del Auto No. 1378 de 31 de julio de 2019.

Que mediante Oficio No. 2416, de 17 de septiembre del 2020, la C.R.A. solicitó información complementaria para evaluar con mayor claridad la documentación allegada por la Sociedad PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S.

Que la Sociedad PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., mediante Radicado No. 7859, de 28 de octubre de 2020, presentó la información complementaria requerida, en concordancia con el Auto No. 1378 de julio de 2019.

Que esta Entidad emitió la Resolución No. 30 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LLANTAS USADAS”*

Que por medio del Radicado 58762 del 01 de julio de 2022, la sociedad presentó un “informe para la CRA” en cuanto a “Planta de Conversión Térmica”.

Que consecuentemente con lo anterior y de acuerdo con el procedimiento establecido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., evaluó la documentación presentada, en la que se solicitó la ampliación de la conversión térmica de llantas usadas, la cual a la fecha es de 2.880 ton/métricas, para incrementar hasta 8.640 ton/métricas anuales; Concluyendo en el Informe Técnico N° 011 del 31 de enero de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

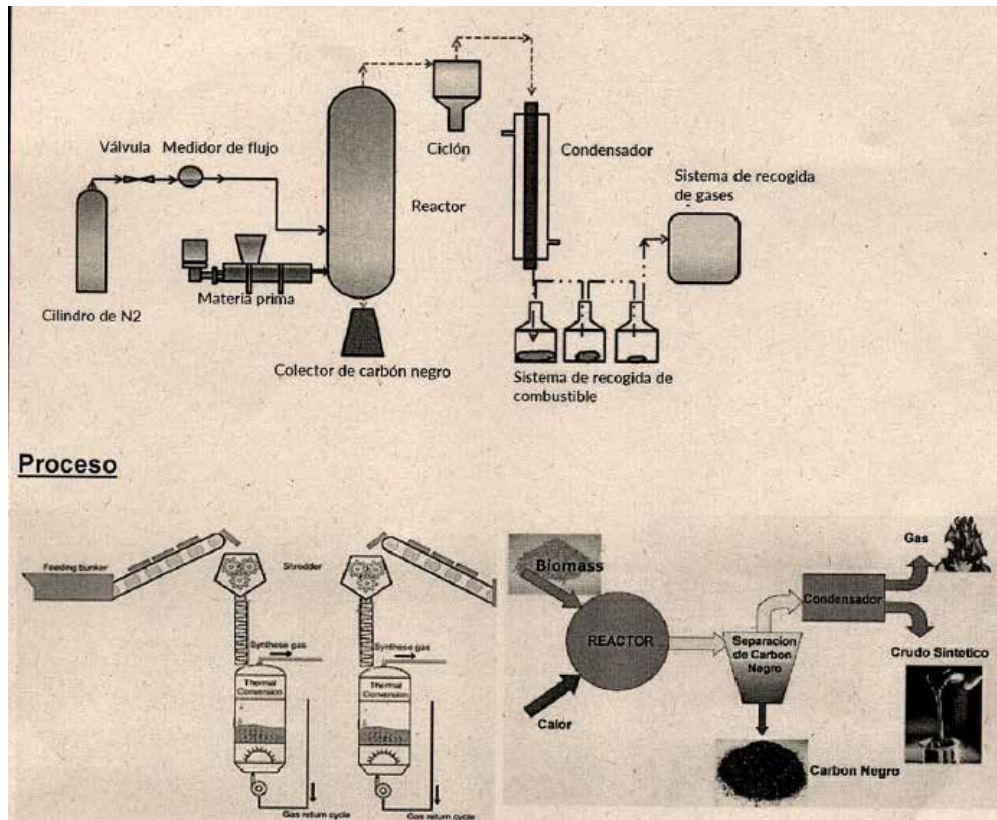
**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El proyecto se encuentra en fase de alistamiento para la operación.

La Sociedad presentó a la CRA un informe técnico complementario a la documentación ya entregada, allí plasmo entre otra la siguiente información:

- Principios de la Conversión térmica y gasificación de PuraEnviro Energy
- Proceso de conversión térmica y gasificación
- Diagrama de Flujo del Proceso

RESOLUCIÓN No. **0000108** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE UNA CONVERSIÓN TÉRMICA DE LLANTAS USADAS A LA SOCIEDAD PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 901.126.847-1, EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LLANTAS USADAS”



**Solicitud de ampliación**

La Sociedad PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S solicitó la ampliación de la conversión térmica de llantas usadas, la cual a la fecha es de 2.880 ton/métricas. Para incrementar hasta 8.640 ton/métricas anuales.

**Aprovechamiento de Biomasa:**

La empresa tiene la intención de efectuar aprovechamiento de los siguientes residuos orgánicos: de agricultura, forestales, de explotación animal, de madera, de aserraderos, de frutas, de aceite de cocina y carbón vegetal.

Además, la empresa manifiesta que está en la capacidad de efectuar aprovechamiento de: neumáticos en desusos, plásticos y residuos de madera.

Por último, la empresa manifiesta que con su tecnología se encuentra en capacidad de efectuar “producción de productos deseables a base de fuentes de energía renovable no convencional” y “productos finales para la venta”: fertilizantes orgánicos, electricidad, secar biomasa, compostaje.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A:**

- Para la implementación de la citada tecnología y sus operaciones unitarias, la sociedad PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., no requiere el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, no obstante, la empresa cuenta con un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas (Auto No. 735 del 02 de octubre de 2018).
- A los residuos sólidos (diferentes biomasa y plásticos) que son materia prima se les aplica procesos de conversión térmica y gasificación los cuales generan subproductos tales como: fertilizantes orgánicos, electricidad, biomasa seca y compost. Es decir, nos encontramos ante el uso de una tecnología para el aprovechamiento de residuos sólidos.
- La conversión térmica y gasificación opera mediante reactores individuales, no continuos, por ello la empresa puede ampliar su capacidad de tratamiento y aprovechamiento de residuos, colocando reactores adicionales, por ello si la sociedad instala 4 reactores en el año 2023 aumentaría su capacidad a 5.760 toneladas y si instala 4 reactores adicionales en el año 2024 su capacidad total sería de 8.640 toneladas/año. No existe restricción ambiental para este tipo de ampliación de capacidad instalada.

RESOLUCIÓN No. **0000108** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE UNA CONVERSIÓN TÉRMICA DE LLANTAS USADAS A LA SOCIEDAD PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 901.126.847-1, EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LLANTAS USADAS”**

**CONCLUSIONES:**

La conversión térmica y la gasificación de residuos sólidos para su correspondiente aprovechamiento se enmarca en las nuevas tecnologías de reciente implementación en Colombia. Esta tecnología pretende efectuar el aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos y se convierten en un claro desarrollo e implementación de criterios de Economía Circular.

De acuerdo con los Decreto 1076 y 1077 de 2015, este tipo de aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos no requiere de trámite de Licencia Ambiental. No obstante, podría requerir de algún permiso ambiental. Sin embargo, en cuanto al proyecto objeto de este informe técnico, no se determina que se requiera tramitar algún permiso ambiental.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Que de la evaluación de la información aportada por la sociedad **PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, con **NIT. 901.126.847-1**, a través del radicado No. 58762 del 01 de julio de 2022, se concluye que es viable permitir la capacidad de conversión térmica de llantas usadas de 8.640 ton/año para el año 2024. Así mismo, es viable permitir que para los procesos de conversión térmica y de gasificación de residuos se usen como materia prima residuos orgánicos: de agricultura, forestales, de explotación animal, de madera, de aserraderos, de frutas y residuos de aceite de cocina.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibidem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T—254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.**

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en

RESOLUCIÓN No. **0000108** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE UNA CONVERSIÓN TÉRMICA DE LLANTAS USADAS A LA SOCIEDAD PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 901.126.847-1, EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LLANTAS USADAS”**

municipios y departamentos por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993: “COMPETENCIA. - Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la citada Ley, le compete a las CAR: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”;

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., es la autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, vigentes conforme al artículo 336 de la ley 1955 de 2019.

Que el artículo 107 ibidem estatuye en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

**- Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.**

De conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, Resolución No. 1326 de 06 de Julio de 2017, “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones”, se establece:

(...) “Artículo 11. Del almacenamiento, establece que el gestor o productor de llantas usadas deberá cumplir como mínimo las condiciones establecidas en el anexo I de la presente Resolución. En concordancia con lo anterior, el anexo I manifiesta que, el almacenamiento de llantas usadas en el territorio nacional se debe realizar de manera que minimice los impactos paisajísticos y los riesgos asociados a emergencia que se puedan derivar por incendios u otras situaciones de riesgos. A continuación, se enumeran las condiciones mínimas de almacenamiento de llantas usadas:

*Almacenamientos contenedores (Containers): El uso de contenedores para almacenamiento de llantas usadas se ha extendido en diferentes países del mundo, debido a que puede presentar varios beneficios, tales como:*

- *El almacenamiento se lleva a cabo de una manera organizada.*
- *El impacto visual y paisajístico es mínimo.*
- *El sistema móvil, modular y expandible.*
- *Se reduce considerablemente el riesgo por incendio.*
- *Las llantas no están a la vista.*
- *Las llantas no están expuestas a la intemperie, vectores, o plagas.*

*Este tipo de almacenamiento es preparado para acopios temporales y de bajo volumen. A manera de ejemplo se estima que un contenedor estándar de 12 metros de largo, se pueden almacenar aproximadamente 700 llantas rin 13” completas o 2500 llantas rin 13” cortadas.*

RESOLUCIÓN No. **0000108** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE UNA CONVERSIÓN TÉRMICA DE LLANTAS USADAS A LA SOCIEDAD PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 901.126.847-1, EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LLANTAS USADAS”**

*En todo caso, el almacenamiento de llantas usadas no podrá superar los 18 meses de almacenamiento. (...)*

*Artículo 12. Del aprovechamiento de llantas usadas. Se deberá fomentar el aprovechamiento de llantas usadas en el territorio Nacional, mediante la reutilización, el reciclaje y la valoración de su componente energético. Parágrafo: El aprovechamiento de las llantas usadas podrá realizarse mediante actividades tales como la utilización de llantas usadas en mobiliarios urbanos, construcción de taludes, jarillones y tuberías, canchas sintéticas, construcción de vías urbanas con asfalto con GCR, la valorización del componente energético mediante el coprocesamiento, pirolisis, gasificación y demás opciones que ambiental y tecnológicamente sean viables. (...)*

*Artículo 16. Obligaciones de los Gestores de Llantas usadas. Son obligaciones de los gestores de llantas usadas las siguientes:*

*1. Cumplir con la normativa ambiental vigente correspondiente a las actividades desarrolladas. 2. Inscribirse ante la autoridad ambiental competente en el área donde desarrolla sus actividades, según lo dispuesto en el formato del anexo IV de la presente resolución. 3. Expedir certificación al (a los) productor (res) que incluya la información contenida en el formato del Anexo II de la presente resolución. 4. Cumplir con las condiciones de almacenamiento establecidas en el Anexo I de la presente resolución. 5. Llevar controles del número y peso en kilogramos de llantas entregados por cada sistema.*

*Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, para el sitio donde se realiza la gestión de llantas usadas, se deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia. (...)*

*Artículo 20. Obligaciones de las Autoridades Ambientales Regionales. Son obligaciones de las Autoridades Ambientales: 1. Fomentar el aprovechamiento de llantas usadas. 2. Realizar el control y seguimiento a las obligaciones establecidas en los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas a los sitios de almacenamiento y aprovechamiento de llantas usadas. 3. Apoyar el desarrollo de estrategias de comunicación y sensibilización en materia de recolección y gestión ambiental de llantas usadas, en armonía con los Sistemas 4. Recolección y Gestión de Llantas Usadas que operen en su jurisdicción (...)*

*Artículo 22. Prohibiciones. Se prohíbe: 1. El abandono o eliminación de llantas usadas en todo el territorio Nacional. 2. Enterrar llantas usadas como método de Disposición Final. 3. Disponer llantas en los terrenos de rellenos sanitarios. 4. Acumular llantas usadas a cielo abierto, salvo para el caso que se refiere el anexo I de la presente Resolución. 5. Abandonar llantas usadas en el espacio público. 6. Quemar llantas usadas. 7. Utilizar las llantas usadas como combustible sin el cumplimiento de lo establecido en las normas ambientales que rigen la materia”*

En mérito de lo anterior esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR** a la sociedad PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., con NIT. 901.126.847-1, representada legalmente por el señor HENRY PEÑA TORRENTE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la capacidad de conversión térmica de llantas usadas de 8.640 ton/año para el año 2024, en el marco de las actividades realizadas en la Planta de Conversión Térmica, ubicada en jurisdicción del municipio de Malambo-Atlántico, toda vez que se ajusta a las condiciones técnicas y jurídicas definidos para ello.

**PARAGRAFO:** Para los procesos de conversión térmica y de gasificación de residuos se podrán usar como materia prima los residuos orgánicos: de agricultura, forestales, de explotación animal, de madera, de aserraderos, de frutas y residuos de aceite de cocina.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Informe Técnico No. 011 del 31 de enero de 2023, de la Subdirección de Gestión ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

RESOLUCIÓN No. **0000108** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE UNA CONVERSIÓN TÉRMICA DE LLANTAS USADAS A LA SOCIEDAD PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S., CON NIT. 901.126.847-1, EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LLANTAS USADAS”

**ARTÍCULO CUARTO:** La C.R.A., se reserva el derecho a visitar a la sociedad **PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, con **NIT 901.126.847-1**, cuando lo considere necesario y pertinente.

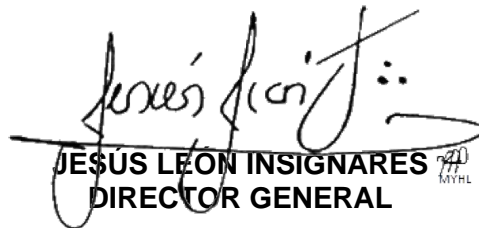
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, con **NIT 901.126.847-1**, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

07.FEB.2023

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

I.T. 011 del 31 de enero de 2023.

PROYECTÓ: Maria José Mojica, Asesora de Dirección. ©   
APROBÓ: Javier Restrepo, Subdirector de Gestión Ambiental.  
VBo: Juliette Sleman, Asesora de dirección. 